REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01943
Solicitud núm.: 3941922
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2289

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00275 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01943
Solicitud núm.: 3941922
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Joel Martínez Cedeño.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Hernán Matos.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01943
Solicitud núm.: 3941922
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de septiembre de 2021 el Consejo del Poder Judicial (CPJ), emitió la resolución de revisión disciplinaria núm. 004/2021, rechazando el recurso de revisión interpuesto por PER1 contra la resolución disciplinaria núm. 003-2020 del 17 de julio de 2020, contentiva de la destitución de los magistrados Manuel del Socorro Pérez García y Saulo Alexis Isabel Díaz.

7. No conforme con la decisión, PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Consejo del Poder Judicial (CPJ) y la Procuraduría General de la República (PGR), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00275 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor PER3 contra la Resolución Disciplinaria núm. 003-2020, emitida en fecha 17 de marzo de 2020, por el CONSEJO DEL PODER

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01943
Solicitud núm.: 3941922
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

JUDICIAL (CPJ), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Por razón del interés casacional, se ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 69 numeral 10, 166 de la Constitución de la República; Ley núm. 1494 del año 1947 artículo 1, 13-07 su artículo 1. **Segundo medio:** Existencia de infracción a los artículos 69.10 y 74.2 de la Constitución. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma, en cuanto a la debida motivación de la sentencia recurrida, establecida en los artículos 69.10 y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea

aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por una supuesta falta de objeto en el apoderamiento, indicando dentro de sus motivos que el apoderamiento debió ser contra la resolución de revisión núm. 004/2021 de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que decidió ratificar la resolución núm. 003-2020 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se desvinculó de sus funciones al actual recurrente, inobservando los jueces del fondo que esa resolución de revisión es acto de mero trámite, mientras que el objeto principal del recurso contencioso administrativo era atacar el acto de destitución en sí; que la decisión impugnada es contraria a decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional sobre el objeto que persigue los recursos.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. El Tribunal Constitucional ha establecido que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe, asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida no tendría efecto jurídico alguno. 9. En la especie, para una mejor compresión de la decisión a tomar, luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las

partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) En fecha 16 de febrero de 2017, fue recibido en la Secretaría General del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), el Oficio IG núm. 071/2017, emitido por el Inspector General del Consejo del Poder Judicial, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el apoderamiento para profundizar en una investigación, en relación a la sentencia que ordena un nuevo juicio a los imputados PER4 y PER5 "en razón de las informaciones de inteligencia que llegaron a la Inspectoría General". b) Mediante Oficio PCPJ/029/2017, Dom. 507260, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, apoderó al Inspector General (Interino) del Consejo del Poder Judicial, con la finalidad de que se realicen las indagatorias de lugar sobre la denuncia de posible participación dolosa de los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en la deliberación y fallo del juicio seguido a los imputados PER4 y PER6 c) En fecha 17 de marzo de 2017, mediante Resolución núm. 05/2017, el Consejo del Poder Judicial, dispuso la suspensión provisional y sin pago de salario de los magistrados PER7 Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, PER1 Juez miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y PER8 Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. d) En fecha 17 de octubre de 2017, mediante el Oficio SGCPJ núm. 02503/2017, el Secretario General del Consejo del Poder Judicial, comunicó al Procurador General de la República, que el Consejo del Poder Judicial en su sesión celebrada el miércoles 11 de octubre de 2017, según consta en su Acta 35/2017, aprobó someter a juicio disciplinario a los magistrados: PER9 Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y a PER10 Juez de la Segunda Sala de la Cámara

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01943
Solicitud núm.: 3941922
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. **e) En fecha 17 de marzo de 2020, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), emitió la Resolución Disciplinaria núm. 003-2020,** a través de la cual declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la apertura a juicio disciplinario, formulada por ante este CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), en contra de los magistrados PER11 y PER12 Juez Presidente y miembro, respectivamente, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, **y en cuanto al fondo, declaró responsables disciplinariamente a dichos magistrados**, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, violando los principios de legalidad contenidos en la Ley núm. 50-00, que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo I de la Ley núm. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del año 1927; el artículo 66, numerales 7) y 14) de la Ley núm. 327- 98, sobre Carrera Judicial, de fecha 11 de agosto de 1998; los principios de objetividad y equidad, imparcialidad administrativa y judicial, prudencia, responsabilidad y transparencia del Código del Comportamiento Ético del Poder Judicial, creado mediante la Resolución núm. 2006-2009; los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 57, 60 y 68 y 82, del Código Iberoamericano de Ética Judicial; y el artículo 149 de la Constitución de la República; en consecuencia, ordenó la DESTITUCIÓN de sus cargos como jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. f) En fecha 17 de julio de 2020, el Licenciado Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación del recurrente, señor PER13 PER14 incoó un recurso de revisión en contra de la citada Resolución Disciplinaria núm. 003-2020, emitida en fecha 17 de marzo de 2020, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ). **g) En fecha 13 de septiembre de 2021, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), emitió la Resolución de Revisión Disciplinaria núm. 004/2021, a través de la cual rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión incoado por el recurrente** PER15

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01943
Solicitud núm.: 3941922
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ALEXIS YSABEL DÍAZ. h) Por medio del acto núm. 2397-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial PER16 el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), le notificó al recurrente, señor PER13 PER14 la Resolución de Revisión Disciplinaria núm. 004/2021, emitida en fecha 13 de septiembre de 2021, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ). i**) En fecha 18 de noviembre de 2021, el recurrente, señor** PER3 **incoó el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, contra la Resolución Disciplinaria núm. 003-2020, emitida en fecha 17 de marzo de 2020, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)**… 11. Fundado en las consideraciones desarrolladas ut supra, este colegiado concluye que, en la especie, verificamos que las pretensiones del recurrente, señor PER3 carecen de objeto, toda vez, que al haber incoado dicho señor un recurso de revisión contra la Resolución Disciplinaria núm. 003-2020, emitida en fecha 17 de marzo de 2020, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), y dicho recurso haber sido resuelto mediante la Resolución de Revisión Disciplinaria núm. 004/2021, emitida en fecha 13 de septiembre de 2021, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), la cual le fue debidamente notificada mediante el acto núm. 2397-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta14 , este último acto administrativo es el que debió ser impugnado ante esta jurisdicción, el cual, por demás, constituye el acto o actuación administrativa que habilita en el tiempo y la forma al recurrente, señor PER3 para incoar el presente recurso contencioso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el medio de inadmisión planteado por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), y declarar inadmisible el presente recurso por falta de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

12. Luego de analizar los argumentos alegados por la parte recurrente en el medio que se analiza, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* decidió declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo tras considerar que carecía de objeto ya que se había incoado un recurso de revisión contra la resolución disciplinaria núm. 003-2020 (de desvinculación), emitida en fecha 17 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial (objeto del recurso contencioso administrativo) y haber sido resuelto mediante la resolución de revisión disciplinaria núm. 004-2021, emitida en fecha 13 de septiembre de 2021 por el Consejo del Poder Judicial.

13. En ese sentido, concluyen los jueces del fondo que era contra la decisión intervenida respecto del recurso de revisión que procedía el recurso contencioso administrativo y no contra el acto administrativo de desvinculación, como erróneamente ocurrió, razón por la que declaró inadmisible dicha acción judicial por falta de objeto.

14. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el acto administrativo atacado, objeto del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo,* fue la resolución disciplinaria núm. 003-2020 emitida en fecha 17 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se destituyó al recurrente en casación, de su cargo

como Juez del Poder Judicial. Así las cosas, el objeto del presente recurso contencioso administrativo es precisamente perseguir la nulidad, por ser contraria a derecho, de dicha desvinculación y revocarla. De ahí se perfila que la referida vía judicial no carece de objeto, ni de interés, sino que ellos resultan obvios: restar eficacia jurídica a un acto administrativo que desvinculó al recurrente como miembro de la Carrera Judicial en la República Dominicana.

15. La resolución de revisión disciplinaria núm. 004-2021 emitida en fecha 13 de septiembre de 2021, es la conclusión de un recurso en sede administrativa (recurso administrativo) contra el referido acto administrativo de desvinculación. Dicho acto de desvinculación, que fue el que se recurrió en la especie, puede ser atacado, tanto en sede administrativa como judicial, tal y como ocurrió en la especie, ya que en la sede administrativa fue ratificado por el Consejo del Poder Judicial, razón por la que el afectado lo recurrió en sede judicial, sin que con ello se perciba antijuridicidad alguna.

16. Debe indicarse que la sede judicial (proceso jurisdiccional ante los jueces del orden de lo judicial) no es una continuación de la sede administrativa (procedimiento administrativo), sino que ambos contextos constituyen espacios separados en cuanto a su naturaleza jurídica, razón esta por la que no supone una incorrección, tal y como se

lleva dicho, que un mismo acto sea objeto de un recurso ante los tribunales judiciales luego de agotarse la vía administrativa, como ocurrió en el presente caso.

17. Otro asunto importante es que el objeto del presente recurso contencioso administrativo es atacar la actuación material de la desvinculación del recurrente en casación, la cual fue ordenada por el Consejo del Poder Judicial, por lo que la inhabilitación por causas formales que dependa de la identificación del instrumento (acto formal) en el que conste la actuación material impugnada (acto de desvinculación), debe ser el producto de una decisión en la que impere el principio favorable para el titular de los derechos, que en este caso es el servidor judicial.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual*

emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

20. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00275 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01943
Solicitud núm.: 3941922
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4I79-KJV3-I55T-5ZR2